

# **ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD**

 Gerencia de Urbanismo  
y Medio Ambiente

 NO8DO  
AYUNTAMIENTO  
DE SEVILLA

## **ÍNDICE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **TITULO PRELIMINAR**

- Artículo 1.** Objetivo y finalidad.
- Artículo 2.** Ámbito de aplicación
- Artículo 3.** Exclusión.
- Artículo 4.** Publicidad prohibida.
- Artículo 5.** Prohibiciones generales.
- Artículo 6.** Definiciones.

#### **TITULO I: DE LA TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES**

- Artículo 7.** Titulares de las autorizaciones municipales.
- Artículo 8.** Responsabilidades y obligaciones.

#### **TITULO II: NORMAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS Y SUS EMPLAZAMIENTOS**

##### **SECCIÓN PRIMERA: INSTALACIONES EN SUELO URBANO**

- Artículo 9.** Modalidades de instalaciones publicitarias en suelo urbano.

##### **Capítulo Primero: carteleras publicitarias.**

- Artículo 10.** Carteleras publicitarias. Definición y condiciones generales.
- Artículo 11.** Carteleras en medianeras y fachadas ciegas de edificios.
- Artículo 12.** Carteleras en solares.
- Artículo 13.** Carteleras en fachadas y cajones, en obras de nueva planta o reforma general.
- Artículo 14.** Carteleras en suelo urbano pendiente de desarrollo urbanístico.
- Artículo 15.** Carteleras en suelos edificados destinados a usos terciarios en las categorías de servicios terciarios uso pormenorizado mediano comercio, grandes superficies comerciales y garaje – aparcamiento.
- Artículo 16.** Carteleras en suelo dotacional edificado, en la categoría de equipamientos deportivos y transportes e infraestructuras básicas.
- Artículo 17.** Carteleras en fachadas de edificios íntegramente terciarios, situados en la zona de ampliación de la intensidad publicitaria definida en el anexo IV.

##### **Capítulo segundo: monopostes**

- Artículo 18.** Monopostes. Definición y condiciones generales.
- Artículo 19.** Monopostes en suelo urbano pendiente de desarrollo.

**Artículo 20.** Monopostes en servicios terciarios en la categoría de grandes superficies comerciales y Estaciones de Servicio y Unidades de suministro de venta de carburantes y en Suelo Industrial edificado.

**Artículo 21.** Monopostes en suelo Dotacional en la categoría de Equipamientos Deportivos.

### **Capítulo Tercero: Colgadas, pinturas, proyecciones, vinilos y banderolas.**

**Artículo 22.** Colgadas, pinturas, proyecciones, vinilos y banderolas. Definiciones.

**Artículo 23.** Banderolas. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.

**Artículo 24.** Colgadas. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.

**Artículo 25.** Pinturas y vinilos. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.

**Artículo 26.** Proyecciones. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.

### **Capítulo Cuarto: Rótulos**

**Artículo 27.** Rótulos. Definición y condiciones generales.

**Artículo 28.** Rótulos a nivel de planta baja.

**Artículo 29.** Rótulos en planta superior.

**Artículo 30.** Rótulos en coronación de edificios.

**Artículo 31.** Rótulos en toldos.

**Artículo 32.** Rótulos en elementos exentos de la edificación.

### **Capítulo Quinto: objetos publicitarios**

**Artículo 33.** Objetos publicitarios. Definición.

**Artículo 34.** Objetos publicitarios. Condiciones generales.

### **Capítulo Sexto: Pantallas de Publicidad Variable**

**Artículo 35.** Definición de pantalla de publicidad variable y ubicaciones permitidas.

**Artículo 36.** Pantallas de publicidad variable en Dotacional, Equipamientos y Servicios Públicos ( Servicios de Interés Público y Social, S – SP, abastecimiento alimentario), equipamientos deportivos y en transporte e infraestructuras básicas.

**Artículo 37.** Pantallas de publicidad variable en fachadas de edificios íntegramente terciarios o dotacionales, situados en la zona de ampliación de la intensidad publicitaria, así como en los estadios deportivos.

**Artículo 38.** Pantallas de publicidad variable en escaparates de locales con actividad.

**Artículo 39.** Pantallas de publicidad variable en suelo urbano pendiente de desarrollo urbanístico.

### **Capítulo Séptimo: Placas y directorios.**

**Artículo 40.** Definición de placa y directorios.

**Artículo 41.** Placas, directorios y placas conmemorativas. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.

## **Capítulo Octavo: Publicidad en globos cautivos**

**Artículo 42.** Definición de publicidad mediante globos cautivos.

**Artículo 43.** Globos cautivos. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.

## **Capítulo Noveno: Publicidad en espacio público y en quioscos**

**Artículo 44.** Condiciones generales.

## **SECCIÓN SEGUNDA: INSTALACIONES EN SUELO URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE.**

**Artículo 45.** Instalaciones en suelo urbanizable.

**Artículo 46.** Instalaciones en suelo urbanizable. Modalidades permitidas.

**Artículo 47.** Instalaciones en suelo no urbanizable.

## **TITULO III: RÉGIMEN JURÍDICO**

### **SECCIÓN PRIMERA: DE LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

#### **Capítulo Primero: procedimiento para obtener autorización para la instalación de elementos.**

**Artículo 48.** Autorización mediante declaración responsable.

**Artículo 49.** Autorización mediante licencia.

**Artículo 50.** Documentación general a presentar para todas las modalidades.

**Artículo 51.** Documentación específica a presentar para cada modalidad.

#### **Capítulo segundo: vigencia de las autorizaciones**

**Artículo 52.** Contenido de las autorizaciones.

**Artículo 53.** Plazo de las autorizaciones.

**Artículo 54.** Vencimiento del periodo de vigencia.

**Artículo 55.** Plazo para la ejecución de la instalación.

#### **Capítulo tercero: prórroga de las autorizaciones.**

**Artículo 56.** Prórroga de las autorizaciones.

**Artículo 57.** Transmisibilidad de las autorizaciones.

### **SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

#### **Capítulo primero: infracciones.**

**Artículo 58.** Definición.

**Artículo 59.** Responsable de las infracciones.

**Artículo 60.** Tipos de Infracciones.

**Capítulo segundo: acción sustitutoria.**

**Artículo 61.** Multas coercitivas o ejecución subsidiaria.

**Artículo 62.** Plazo para recogida y renuncia a la recuperación de los elementos retirados.

**Artículo 63.** Retirada de instalaciones sobre suelo público sin autorización.

**Artículo 64.** Gastos de la ejecución subsidiaria.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera**

**Segunda**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Primera**

**Segunda**

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ANEXO I. CONJUNTO HISTÓRICO DE SEVILLA**

**ANEXO II.- CENTRO HISTÓRICO DE SEVILLA**

**ANEXO III. ARRABALES**

**ANEXO IV. EJE PATRIMONIAL.**

**ANEXO V. ZONAS DE AMPLIACIÓN DE LA INTENSIDAD PUBLICITARIA**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta ahora, la regulación específica de la publicidad local estaba contemplada en la vigente Ordenanza Municipal de Publicidad, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2007 y modificada posteriormente por acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2015. Sin embargo, esta ordenanza, con el paso de los años, ha dejado de responder a las expectativas que tiene actualmente el municipio, desde donde se pretende proporcionar un marco jurídico estable que permita coexistir la actividad económica con el disfrute de la realidad cultural e histórica de la ciudad, especialmente en el conjunto histórico declarado, donde se encuentran numerosas fincas catalogadas y fachadas protegidas en las que la publicidad instalada debe ser respetuosa con los valores patrimoniales y acorde con los nuevos diseños que ofrece el mercado.

La nueva ordenanza nace de la necesidad de contar con una normativa que regule nuevas modalidades publicitarias, evitando el vacío normativo que en los últimos años se ha producido en la ciudad, pues la actual ordenanza no recoge las nuevas modalidades de diseño, tecnología y materiales que se dan en el ámbito de la comunicación. La evolución de la actividad publicitaria exige, por un lado, una actitud receptiva con las tendencias actuales y, por otro, la adopción de medidas protectoras para determinados ámbitos, como el conjunto histórico.

Para dar respuesta a estas cuestiones se redacta la nueva Ordenanza Municipal de Publicidad, la cual asume los criterios anteriormente aprobados por este Ayuntamiento para dos zonas específicas del centro histórico: el eje integrado por las calles San Fernando, Puerta de Jerez y avenida de la Constitución y la zona del barrio de Santa Cruz, plaza del Salvador y calle Hernando Colón, introduciéndose, como aspecto más novedoso, la publicidad digital y sus variantes como pantallas fijas, móviles, proyecciones y su encuadre dentro de cada una de las modalidades publicitarias, así como las pinturas y vinilos.

El presente texto cumple los principios de buena regulación que contempla el artículo 129 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principalmente los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, incluyendo nuevas modalidades publicitarias como consecuencia de la evolución tecnológica, considerándose la aprobación de una nueva ordenanza como el instrumento más eficaz para su regulación.

Se han incluido como medios de intervención la licencia, la declaración responsable y la comunicación previa, en función de la afección de la instalación publicitaria a los espacios públicos y, fundamentalmente, al patrimonio histórico, consiguiendo una simplificación administrativa y una agilización de procedimientos, en cumplimiento del principio de eficiencia administrativa. Cuanto mayor sea la afección a dicho patrimonio, la autorización exigida será la licencia urbanística,

teniendo en cuenta la necesidad de informes sectoriales, conforme a la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, por lo que el cumplimiento del principio de proporcionalidad queda debidamente acreditado.

La inclusión de estos medios de intervención determinan que se evalúe la aplicación de los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad, contenidos en el art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por cuanto que se realizan controles sobre la actividad publicitaria de particulares y empresas. La regulación contenida en la presente ordenanza gradúa la intervención en la actividad privada, entendiendo que la protección del patrimonio es una razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, cumpliéndose asimismo la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, cuyo artículo 5 obliga a que cualquier límite al acceso o ejercicio de una actividad económica deba motivarse en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general.

De otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo Común también exige el ajuste de las iniciativas reglamentarias al principio de seguridad jurídica y a estos efectos esta ordenanza encuentra su justificación, además de en la legislación específica sobre publicidad, en los artículos 25 y 84.bis) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el artículo 8-k del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cumplimiento del art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha abierto consulta pública previa a la redacción de la ordenanza. El periodo de consultas previas se inició con fecha 8 de octubre y finalizó el 20 de noviembre de 2020, habiéndose presentado opiniones, sugerencias y aportaciones por entidades, particulares y asociaciones en las que proponen incluir nuevas modalidades publicitarias y emplazamientos.

Por último, se introduce una tipificación más pormenorizada de las infracciones, en el Título III, Sección Segunda.

La presente ordenanza se estructura en un título preliminar, tres títulos y sesenta y tres artículos.

El Título Preliminar establece el objetivo, definición, finalidad y ámbito de aplicación de la ordenanza, así como la publicidad excluida y la prohibida.

El Título Primero regula aspectos sobre la titularidad de las instalaciones.

El Título Segundo establece las normas técnicas de las instalaciones y sus emplazamientos. Se divide en dos secciones: Sección Primera, para instalaciones en suelo urbano, y Sección Segunda, para instalaciones en suelo urbanizable y no urbanizable. En este título se definen las distintas modalidades de instalaciones publicitarias.

El Título Tercero regula el régimen jurídico, dividiéndose en dos secciones: Sección Primera, que recoge aspectos sobre las autorizaciones municipales de publicidad y la Sección Segunda, sobre las medidas disciplinarias.

Finalmente, constan de tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, dos disposiciones derogatorias y una disposición final.

Las disposiciones adicionales regulan aspectos de las empresas publicitarias al objeto de establecer un registro de las mismas, así como ampliar o modificar los anexos.

La disposición transitoria regula la vigencia de las autorizaciones concedidas al amparo de la anterior ordenanza.

Las disposiciones derogatorias indican que la ordenanza aprobada en 2015 y las determinaciones sobre publicidad que establece el vigente Plan General de Ordenación Urbanística serán sustituidas por la presente ordenanza.

La disposición final específica establece la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Se incluyen cinco anexos:

- Anexo I.- Conjunto Histórico de Sevilla
- Anexo II.- Centro Histórico de Sevilla
- Anexo III.- Arrabales
- Anexo IV.- Eje Patrimonial
- Anexo V.- Zonas de ampliación de la intensidad publicitaria.

## **TITULO PRELIMINAR**

### **Artículo 1. Objetivo y finalidad.**

Es objetivo de esta ordenanza el establecimiento de la normativa sustantiva y procedimental por la que ha de regirse la ordenación de las instalaciones publicitarias e identificativas visibles desde el espacio público.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal de Sevilla y se concreta en todas las instalaciones publicitarias e identificativas que se ubican en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

### **Artículo 3. Exclusión.**

La presente ordenanza no se aplica a:

1. La publicidad electoral.
2. Las banderas y símbolos de los diferentes Estados, Comunidades Autónomas, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos, deportivos y similares, sin mensaje publicitario.
3. Los elementos identificativos de los establecimientos de hostelería que sean objeto de concesión o autorización administrativa en el espacio público, que se ajustarán al pliego de condiciones del contrato o concesión que le es de aplicación, o en su caso, por su ordenanza reguladora.
4. Los mensajes que figuren en las instalaciones de carácter efímero y relativas a actos populares o fiestas tradicionales, eventos deportivos, actos culturales, religiosos o de reconocido interés, así como cualquier otra actividad de interés general no lucrativa, las cuales se regularán por la autorización administrativa correspondiente. También se considerarán excluidas estas instalaciones, aunque figure patrocinador, siempre que el mensaje se integre en el diseño y no supere el 75% de la superficie del elemento sobre el que se apoya.
5. El reparto de publicidad impresa, que se regirá por la Ordenanza de Limpieza Pública.
6. Los carteles informativos, indicativos o de señalización direccional relativos a monumentos, usos dotacionales y servicios públicos, situados en el viario público o su zona de protección, los cuales se regirán por su normativa correspondiente
7. Los carteles de obras en la vía pública, que reúnan los requisitos del art. 38 de la Ordenanza Reguladora de las Obras e Instalaciones que impliquen afección de la

vía pública, así como los indicativos de obras de la Administración Municipal. No obstante, estas instalaciones se ajustarán a los parámetros y determinaciones físicas que esta ordenanza establece para carteleras en su artículo 10.

8. La utilización de medios publicitarios sonoros, que se regirá por la normativa de protección del medio ambiente contra ruidos.
9. La publicidad móvil, tanto la incorporada a un vehículo como o a su remolque, sea terrestre, fluvial o aérea, siempre que tales vehículos se hallen en los movimientos que le son propios.
10. La publicidad instalada en los vehículos destinados al transporte público.
11. La publicidad no visible desde el espacio público.
12. Los anuncios que se limiten a indicar la situación de venta, traspaso o alquiler de un inmueble o vehículo, colocados en los mismos, con una superficie máxima de cincuenta centímetros cuadrados (50 cm<sup>2</sup>).

#### **Artículo 4. Publicidad prohibida.**

Quedan prohibidas en el término municipal de Sevilla las siguientes instalaciones publicitarias:

1. Las instalaciones con apoyo o vuelo sobre el espacio público, con la excepción de las expresamente recogidas en la presente ordenanza, de los circuitos que se diseñen en vía pública y sean objeto de concesión o autorización administrativa y de la publicidad instalada sobre los elementos de mobiliario urbano utilizados tradicionalmente para soportar mensajes regulados en esta ordenanza.
2. La publicidad que se efectúe mediante la parada o el estacionamiento de vehículos o remolques o sobre cualquier otro elemento, cuya función normal en el espacio público no sea de soporte publicitario, sin perjuicio de lo establecido en el art. 3.9 de la presente ordenanza.
3. La publicidad a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., fijadas sobre paramentos de edificios, monumentos, fuentes, obras públicas, señales de tráfico y elementos de mobiliario urbano, con excepción del mobiliario urbano descrito en el apartado 1 del presente artículo.
4. Los elementos publicitarios instalados en suelo no urbanizable.

#### **Artículo 5. Prohibiciones generales.**

Se prohíbe cualquier instalación en los siguientes emplazamientos:

1. En los lugares que la instalación pueda impedir la visión de cualquier monumento
2. En los lugares catalogados al amparo de lo dispuesto en la normativa urbanística. Sin perjuicio de lo anterior, se autorizarán instalaciones cuando cumplan las condiciones de excepcionalidad que se definen en la presente ordenanza para estos conjuntos y edificios, según las distintas modalidades de instalaciones reguladas en la misma. Asimismo, se permitirán las instalaciones existentes realizadas con elementos arquitectónicos que estén reconocidos en el Catálogo de Fichas Patrimoniales e integradas en la fachada.
3. En los lugares en los que la legislación sobre seguridad aérea, carreteras, ferrocarriles o de protección del patrimonio lo prohíba.
4. En los elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas.
5. En aquellos que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarma o confusión, desvirtúen el alumbrado público, produzcan molestias visuales, ruidos o dificulten la visión de las señales de tráfico.
6. Atendiendo a la modalidad publicitaria, se prohíben las siguientes instalaciones:
  - a) Carteleras: en el Conjunto Histórico declarado (Anexo I), en inmuebles declarados BIC (Bienes de Interés Cultural), en los catalogados A, B y sus entornos; con exclusión de las vallas o carteleras alusivas a los datos técnicos de obras, en las condiciones establecidas en el artículo 13.
  - b) Monopostes: en el Conjunto Histórico declarado (Anexo I), en inmuebles declarados BIC (Bienes de Interés Cultural), en los catalogados A, B y sus entornos.
  - c) Banderolas: en solares y en obras del Conjunto Histórico.
  - d) Pinturas y vinilos: en el Conjunto Histórico.
  - e) Proyecciones: en el Conjunto Histórico, excepto en las parcelas calificadas como Dotacional, Equipamientos y Servicios Públicos (Servicios de Interés Público y Social, S – SP, abastecimiento alimentario), en las que se permitirá la publicidad con las limitaciones recogidas en esta ordenanza.
  - f) Rótulos a nivel de planta baja: en inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A o B. Excepcionalmente, se permitirá la instalación de rótulos no luminosos, adosados a fachada, de letras sueltas y constituidos por los materiales que se señalan en el apartado 4 del artículo 28, siempre que se justifique de forma razonada su integración en la estética de la fachada y se respeten los valores arquitectónicos del edificio.
  - g) Rótulos perpendiculares: en el Conjunto Histórico declarado sin perjuicio de lo establecido por el Catálogo Periférico. Sólo se permitirán los símbolos alusivos a la prestación de servicios públicos, usos sanitarios, farmacias, de seguridad, asistenciales y de hospedaje; excepto en los inmuebles declarados B.I.C., en los catalogados A, B y C y en los incluidos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía. Los servicios técnicos de esta Gerencia podrán proponer soluciones normalizadas para estos usos.

- h) Rótulos en planta superior: en el Centro Histórico de la ciudad (Anexo II), en los arrabales (anexo III), en los inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A, B, C, o D.
  - i) Rótulos en coronación de edificios: en el Conjunto Histórico (Anexo I), en los inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A, B, C, o D.
  - j) Rótulos exentos de la edificación: en el Centro Histórico (anexo II), en inmuebles declarados BIC o con nivel de protección A o B. Excepcionalmente, podrá autorizarse en estos casos siempre que se justifique de forma razonada su integración en el entorno del edificio protegido y se respeten los valores arquitectónicos del mismo.
  - k) Objetos publicitarios: en el Centro Histórico (Anexo II), en las parcelas de los inmuebles declarados B.I.C. o de los catalogados A o B y en sus entornos.
  - l) Pantallas de publicidad variable: en el Centro Histórico (anexo II), en las parcelas de los inmuebles declarados B.I.C. o de los catalogados A o B y en sus entornos, así como en escaparates de inmuebles con actividad en el eje patrimonial definido en anexo IV de la presente ordenanza. Se exceptúan los quioscos y las parcelas calificadas como Dotacional, Equipamientos y Servicios Públicos (Servicios de Interés Público y Social, S – SP, abastecimiento alimentario), en las que se permitirá la publicidad con las limitaciones recogidas en esta ordenanza.
  - m) Publicidad en globos cautivos: en el Centro Histórico (Anexo II), en las parcelas de los inmuebles declarados B.I.C. o de los catalogados A o B y en sus entornos, a excepción de la plaza de España y el Prado de San Sebastián y siempre que la publicidad esté vinculada al evento.
7. Asimismo, se considerará publicidad prohibida toda aquella que esté recogida como tal en la normativa vigente, como la Ordenanza para luchar contra la Prostitución y la trata con fines de Explotación Sexual de 8 de junio de 2017, o norma que la sustituya.

## **Artículo 6. Definiciones.**

1. Tendrá la consideración de instalación publicitaria aquélla que incorpore mensajes o comunicaciones comerciales, cuya información no tiene necesariamente que guardar relación con la actividad que se desarrolla en el lugar donde se ubican, estando constituida por el conjunto de todos los elementos de sustentación y del propio mensaje, decoración y, en su caso, iluminación.
2. Tendrá la consideración de instalación publicitaria estática aquélla que se desarrolle mediante elementos y mensajes fijos. Está sujeta a autorización municipal, con independencia de su titularidad pública o privada y del emplazamiento o elemento en el que se ubiquen, con las exclusiones establecidas en el artículo 3.
3. Tendrá la consideración de instalación identificativa aquélla que informe o señalice un establecimiento o actividad desarrollada en el sitio donde se ubica. Se integran en este supuesto los rótulos, en todas sus variedades (excepto los rótulos en

coronación de edificios, cuando no exista vinculación entre el mensaje y la actividad allí realizada), las placas y las vallas o carteleras de obras que informen sobre datos técnicos o administrativos.

4. Tendrá la consideración de emplazamiento publicitario el suelo, edificio, cajón de obra, andamio, cerramiento, toldo o cualquier otro elemento, permanente o no, que sirve de soporte de la instalación.
5. Tendrá la consideración de matrícula aquella placa que se deberá colocar en el marco o en cualquier otro lugar visible desde su frente, en las carteleras, monopostes, rótulos en coronación y exentos de la edificación, así como en pantallas de publicidad variable, donde se hará constar el número del expediente, periodo de vigencia de la autorización y nombre del titular de la instalación.
6. Las instalaciones luminosas o iluminadas deberán cumplir las siguientes condiciones:
  - a) Tanto si se trata de elementos identificativos como publicitarios, el horario de encendido será, como máximo, desde las 7.00 a las 0.00 horas, en periodo de invierno. En periodo de verano, se prolongará hasta la 1.00, de lunes a jueves y domingos, y hasta las 2.30 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos, salvo las concesiones administrativas, que se registrarán por lo estipulado en sus pliegos de condiciones. En el caso de que no se especifique nada en los pliegos, será de aplicación lo establecido en este artículo.
  - b) En el caso de elementos identificativos, el horario de encendido podrá ampliarse mientras que el establecimiento permanezca abierto al público y de conformidad con los horarios legalmente establecidos.
  - c) La luminancia máxima de los soportes identificativos y publicitarios se limitará en función del tamaño de la superficie luminosa, de acuerdo con los valores fijados en la siguiente tabla:

<b>Luminancia máxima en superficies luminosas</b>	
<b>Superficie luminosa en m<sup>2</sup></b>	<b>Luminancia en cd/m<sup>2</sup></b>
Menor de 0,5 m <sup>2</sup>	1.000 cd/m <sup>2</sup>
0,5 < S < 2 m <sup>2</sup>	800 cd/m <sup>2</sup>
2 < S < 10 m <sup>2</sup>	600 cd/m <sup>2</sup>
Mayor de 10 m <sup>2</sup>	400 cd/m <sup>2</sup>

## **TITULO I: DE LA TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES**

### **Artículo 7. Titulares de las autorizaciones municipales.**

Serán titulares de las autorizaciones municipales:

1. Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a los que se refieran los elementos publicitarios o identificativos.
2. Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria.
3. Aquellas personas físicas o jurídicas que sean propietarias o poseedores del espacio o elemento en el que se encuentran enclavadas las instalaciones.

### **Artículo 8. Responsabilidades y obligaciones.**

La titularidad de la autorización municipal comporta:

1. La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones correspondientes.
2. La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones.
3. El deber de conservar y mantener las instalaciones en perfectas condiciones de ornato, seguridad y salubridad.
4. La obligatoriedad de suscribir una póliza de seguro con cobertura suficiente para cubrir los posibles daños ocasionados por las instalaciones.
5. Durante la celebración de la Semana Santa, la obligatoriedad de apagar y/o abatir las instalaciones publicitarias y rótulos al paso de las Hermandades y Cofradías.

## **TITULO II: NORMAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS Y SUS EMPLAZAMIENTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA: INSTALACIONES EN SUELO URBANO**

#### **Artículo 9. Modalidades de instalaciones publicitarias en suelo urbano.**

En la presente ordenanza se regulan para el suelo urbano las siguientes instalaciones:

1. Carteleras publicitarias.
2. Monopostes.
3. Colgaduras, pinturas, proyecciones, vinilos y banderolas.
4. Rótulos.
5. Objetos publicitarios.
6. Pantallas de publicidad variable.
7. Placas y directorios.
8. Globos cautivos.

## 9. Publicidad en espacio público.

### **Capítulo primero: carteleras publicitarias**

#### **Artículo 10. Carteleras publicitarias. Definición y condiciones generales.**

1. A los efectos de la presente ordenanza se considerará cartelera publicitaria a la instalación constituida por materiales rígidos y duraderos, dotada de superficie plana de chapa o pantalla y de marco, de contenido permanente o cambiante en el tiempo y que tiene como finalidad exhibir mensajes publicitarios, ya sean pintados o pegados mediante carteles o adhesivos o mediante medios mecánicos no electrónicos ni variables. En el caso en que los mensajes se emitan mediante medios electrónicos de forma variable se considerará pantalla de publicidad variable.
2. Todas las carteleras publicitarias se ajustarán a las siguientes condiciones generales, pudiendo modificarse alguno de los siguientes aspectos en las condiciones particulares de las distintas modalidades establecidas en la ordenanza:
  - a) La dimensión máxima de la cartelera no superará los treinta metros cuadrados (30 m<sup>2</sup>), incluidos los marcos. En calles de latitud superior a quince metros (15 m.), no superará los cincuenta y cuatro metros cuadrados (54 m<sup>2</sup>). No obstante, en carteleras en obras la dimensión máxima de éstas será la indicada en el artículo 13 de la presente ordenanza.
  - b) La superficie de la cartelera podrá presentar relieves, y/o plataformas de trabajo con un saliente máximo de ciento veinte centímetros (120 cm.), los cuales no podrán sobrevolar la vía pública.
  - c) Podrán instalarse conjuntos de carteleras con un máximo de treinta metros (30 m.) de longitud, debiendo existir al menos ochenta centímetros (80 cm.) de espacio intermedio, desprovisto de cualquier elemento, entre carteleras dentro de cada conjunto. Entre cada conjunto de carteleras o entre éstos y cualquier otro elemento de publicidad deberá existir una distancia de treinta metros (30 m.) como mínimo. Esta distancia también será aplicable para el caso de disponerse las carteleras de forma independiente.
  - d) Las cotas, inferior y superior, de las carteleras o conjuntos de carteleras deberán situarse sobre la rasante, por encima de dos metros y medio (2.50 m.) y por debajo de diez metros y medio (10.50 m.), debiendo guardar homogeneidad entre todas las carteleras que formen un conjunto, así como entre el conjunto y el entorno.
  - e) Se permitirá cualquier figura instalada por encima de las carteleras, siempre que quede integrada en el espacio de la instalación. No deberá superar la altura de un metro y medio (1.5 m) sobre el marco ni el diez por ciento de la superficie total de la cartelera. No se permitirá saliente alguno de la misma sobre la vía pública.

- f) No se permitirá que los elementos de apoyo y estructurales de las carteleras publicitarias sean visibles desde el espacio público debiendo, en su caso, revestirse la estructura con elementos decorativos semiopacos.
- g) Las carteleras podrán ser luminosas o iluminadas. En el segundo de los casos, los focos se colocarán en la parte superior y no podrán volar sobre la vía pública una distancia mayor a un metro (1 m.), debiendo retranquearse más de sesenta centímetros (60 cm.) del bordillo del acerado.

### **Artículo 11. Carteleras en medianeras y fachadas ciegas de edificios.**

Podrá autorizarse la instalación de carteleras publicitarias en medianeras existentes, que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o en aquellas que tengan una altura superior a la del inmueble colindante, así como en las fachadas ciegas. Esta tipología de carteleras deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberá contar con la conformidad de la propiedad del inmueble, lo que deberá acreditarse en la solicitud de autorización.
2. El soporte de las carteleras (en medianera o fachada ciega) ha de presentar un tratamiento adecuado según lo dispuesto en el artículo 3.3.3. de las normas del PGOU. Por lo que, en su caso, estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento. La superficie destinada a las carteleras no podrá superar la mitad del paramento, ni podrá ser superior a las dimensiones establecidas para un conjunto de carteleras.
3. En todo caso, en fachadas que se encuentren en mal estado o que sean objeto de intervención por razones de conservación, no podrá autorizarse la instalación de carteleras, salvo que se instalen durante la ejecución de la propia obra. A tales efectos, el solicitante deberá acreditar mediante certificado técnico el buen estado de la fachada sobre la que se pretende instalar tal elemento.
4. En estos casos, y sin perjuicio de los plazos de vigencia que la presente ordenanza fija, la vigencia de la autorización municipal de publicidad quedará limitada a la obtención de la autorización de obras de edificación del solar o edificio con el que se comparta la medianera objeto de la instalación publicitaria.

### **Artículo 12. Carteleras en solares.**

1. En cumplimiento del artículo 3.3.13 del PGOU (Destino Provisional de Solares) en terrenos que tengan la consideración de solar, con independencia de su calificación, podrá autorizarse, con carácter provisional, la instalación de carteleras publicitarias.
2. Tanto la autorización como la instalación deberán acogerse a las determinaciones descritas en el artículo del PGOU citado.

3. Los solares en que se autoricen estos elementos deben mantenerse en las condiciones descritas en los apartados 2 y 3 del art. 3.3.12 del PGOU.
4. En los solares en esquina se permitirá que una cartelera publicitaria forme ángulo con la alineación, configurando un chaflán en dicha esquina, pudiendo disponerse las carteleras de forma libre en el solar, siempre que se cumplan las distancias y condiciones mínimas establecidas en el artículo 10.

**Artículo 13. Carteleras en fachadas y cajones, en obras de nueva planta o reforma general.**

1. Podrá autorizarse la instalación de carteleras sobre los cerramientos provisionales en alineación de parcelas en obras y sin uso, o sobre los cajones de obras de edificación, sin que sobresalgan de su plano más de diez centímetros (10 cm).
2. No obstante, sobre los cerramientos definitivos de parcelas y sobre las fachadas de edificios, en obras y sin uso, se permitirá exclusivamente una cartelera por cada fachada con los datos técnicos de la obra, con el saliente máximo de diez centímetros (10 cm) y con una dimensión máxima de la cartelera de dos metros (2.00 m) de largo por un metro (1.00 m) de altura.

**Artículo 14. Carteleras en suelo urbano pendiente de desarrollo urbanístico.**

1. A efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de suelo urbano pendiente de desarrollo los suelos clasificados como suelos Urbanos No Consolidados por el Plan General que, en el momento de la solicitud de la autorización municipal de publicidad, tengan pendiente algunas o varias de las operaciones urbanísticas necesarias para completar la urbanización o sobre los que se prevean operaciones de renovación urbana que aún no se hayan realizado.
2. En cumplimiento del artículo 1.1.12 del PGOU (Usos y obras provisionales) en estos suelos podrá autorizarse, con carácter provisional, la instalación de carteleras publicitarias. Tanto la autorización como la instalación deberán acogerse a las determinaciones descritas en este artículo.
3. En aquellas áreas de este suelo que presenten un nivel de consolidación de la edificación tal que haya definido viales sin apoyo de planeamiento u obras de urbanización, sólo podrán instalarse carteleras publicitarias en el perímetro donde no existe edificación.
4. A este tipo de carteleras les serán de aplicación las condiciones recogidas en la presente ordenanza para carteleras en solares sin edificación.

**Artículo 15. Carteleras en suelos edificados destinados a usos terciarios en las categorías de servicios terciarios uso pormenorizado mediano comercio, grandes superficies comerciales y garaje – aparcamiento.**

Será autorizable la instalación de carteleras en centros o servicios terciarios en las categorías de mediano comercio, gran superficie comercial y garaje - aparcamiento, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. La instalación de carteleras habrá de estar comprendida en un proyecto unitario al objeto de valorar su ordenación en el espacio y su impacto en la vía pública, sin que sobresalgan de su plano más de diez centímetros (10 cm).
2. Las carteleras y sus estructuras de sustentación se instalarán en la alineación del cerramiento.
3. Se permite la instalación en el lindero frontal de un conjunto de carteleras por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>) de superficie de parcela, con un máximo de cinco (5) conjuntos por parcela.
4. El suelo que tengan la condición de solar, aun cuando el planeamiento de aplicación establezca alguna de estas zonificaciones para ellos, se regularán según lo establecido en el artículo 12 de la presente ordenanza.

**Artículo 16. Carteleras en suelo dotacional edificado, en la categoría de equipamientos deportivos y transportes e infraestructuras básicas.**

Será autorizable la instalación de vallas o carteleras en los suelos calificados por el planeamiento como dotacionales de equipamientos deportivos o dotacionales de transportes e infraestructuras básicas con las siguientes condiciones:

1. La instalación de carteleras habrá de estar comprendida en un proyecto unitario al objeto de valorar su ordenación en el espacio y su impacto en la vía pública, sin que sobresalgan de su plano más de diez centímetros (10 cm).
2. Las carteleras y sus estructuras de sustentación se instalarán en la alineación del cerramiento.
3. El suelo que tengan la condición de solar, aun cuando el planeamiento de aplicación establezca alguna de estas calificaciones para ellos, se regularan según lo establecido en el artículo 12 de la presente ordenanza.
4. Para otros suelos dotacionales, únicamente se permitirán las carteleras mientras se mantengan como solares y siempre en las modalidades de carteleras en solares o carteleras en fachadas y cajones, en obras de nueva planta o reforma general (artículos 12 y 13 de la presente ordenanza.)

**Artículo 17. Carteleras en fachadas de edificios íntegramente terciarios, situados en la zona de ampliación de la intensidad publicitaria definida en el anexo IV.**

1. Se permitirá la instalación de carteleras en fachadas de edificios íntegramente terciarios, con un formato máximo de ocho metros y medio por tres metros y medio (8,50 x 3,50 m.) y en un número no superior a dos (2) carteleras por fachada y edificio.
2. Deberá acreditarse su integración en la fachada del inmueble donde pretenda situarse esta instalación publicitaria.
3. La instalación de carteleras publicitarias en fachadas es compatible con la presencia de estos elementos, autorizados bajo la modalidad regulada por el artículo 15, desarrollado con anterioridad.
4. No podrá instalarse este tipo de carteleras de forma simultánea a la instalación de pantallas de publicidad variable establecida en el artículo 37 de la presente ordenanza.

## **Capítulo segundo: monopostes**

### **Artículo 18. Monopostes. Definición y condiciones generales.**

1. A los efectos de la presente ordenanza se considera monoposte a la instalación de predomino vertical constituida por un fuste de sustentación y uno o varios elementos en su parte superior, que denominaremos pantalla fija, destinados a exhibir mensajes. Los mensajes expuestos podrán ser pintados o pegados mediante carteles o adhesivos o mediante medios mecánicos, no electrónicos ni variables. En el caso en que los mensajes se emitan mediante medios electrónicos de forma variable se considerará pantalla de publicidad variable.
2. Se establecen dos clases de monopostes, en función del tipo de mensaje que soportan:
  - a) Identificativos.  
Los monopostes serán identificativos cuando el mensaje que soporten sea alusivo a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social, delegación o servicio oficial que represente.
  - b) Publicitarios.  
Los monopostes serán publicitarios cuando incorporen mensajes o comunicaciones comerciales cuya información no tiene necesariamente que guardar relación con la actividad que se desarrolla en el lugar donde se ubican, pudiendo la publicidad ser fija o variable en el tiempo.
3. Los monopostes habrá de ajustarse a las siguientes condiciones:
  - a) La dimensión máxima de los mensajes no superará doce por cinco metros (12 x 5 m.) por cada cara destinada a soportar mensajes, pudiendo

instalarse, como máximo, a dos caras en los monopostes identificativos y a cuatro caras en los monopostes publicitarios.

- b) La superficie de los mensajes podrá presentar relieves, y/o plataformas de trabajo con un saliente máximo de ciento veinte centímetros (120 cm).
- c) Sólo podrá ubicarse uno por parcela urbanística.
- d) Entre los mensajes de un monoposte y cualquier otro elemento publicitario deberá existir una distancia de treinta metros (30 m.) como mínimo. Se excluye de esta limitación otros elementos identificativos de la actividad.
- e) El fuste de la instalación podrá constar de uno o varios perfiles, no pudiendo superar los quince metros (15 m.) de altura en los monopostes identificativos y los veinte metros (20 m.) de altura en los publicitarios.
- f) Se permitirá cualquier figura instalada por encima del mensaje superior, siempre que quede integrada en el espacio de la instalación. No deberá superar la altura de un metro y medio (1.5 m.) sobre el marco ni el diez por ciento (10%) de la superficie total de la pantalla fija.
- g) Ninguna parte de la instalación deberá sobrevolar fincas colindantes ni viario público.
- h) La instalación de un monoposte con cualquier otro elemento o instalación publicitaria, además de cumplir las condiciones de separación establecidas en el apartado d) anterior, deberán estar comprendidas en un estudio unitario.
- i) Deberá garantizarse un tratamiento adecuado de los laterales y de la trasera de la pantalla fija. En ningún caso podrán dejarse visibles los elementos de sustentación necesarios entre ésta y el fuste.
- j) Para la ubicación de los mismos y dependiendo de la calificación de la parcela urbanística, se estará a lo dispuesto por el PGOU o planeamiento de desarrollo. En el supuesto de que no exista regulación al respecto, deberá garantizarse una separación mínima de seis metros (6m.) desde el fuste a todos los linderos de la parcela.

#### **Artículo 19. Monopostes en suelo urbano pendiente de desarrollo.**

1. Tendrán la consideración de suelo urbano pendiente de desarrollo los suelos clasificados como suelos Urbanos No Consolidados por el PGOU que, en el momento de la solicitud de la autorización municipal de publicidad, tengan pendiente algunas o varias de las operaciones urbanísticas necesarias para completar la urbanización o sobre los que se prevean operaciones de renovación urbana que aún no se hayan realizado.

2. En cumplimiento del artículo 1.1.12 del PGOU (Usos y obras provisionales) en estos suelos podrá autorizarse, con carácter provisional, la instalación de monopostes con las siguientes condiciones:
  - a) Tanto la autorización como la instalación deberán acogerse a las determinaciones descritas en el artículo del PGOU citado.
  - b) Podrá instalarse una unidad por cada ámbito de actuación y deberá separarse al menos cincuenta metros (50 m.) de cualquier otra instalación publicitaria, dentro del mismo ámbito.

**Artículo 20. Monopostes en servicios terciarios en la categoría de grandes superficies comerciales y estaciones de servicio y unidades de suministro de venta de carburantes y en suelo industrial edificado.**

1. En este tipo de suelo, salvo en los suelos industriales edificados que se regulan en el apartado siguiente, podrá instalarse un monoposte por parcela, ajustados a las condiciones técnicas establecidas en el apartado 3 del artículo 18.
2. En los suelos industriales edificados, podrá instalarse una unidad de monoposte por parcela o por cada 5.000 m<sup>2</sup>, ajustados a las condiciones técnicas establecidas en el apartado 3 del artículo 18.

**Artículo 21. Monopostes en suelo dotacional en la categoría de equipamientos deportivos.**

En este tipo de suelo podrán instalarse dos monopostes identificativos o uno publicitario por parcelas o por cada 5.000 m<sup>2</sup>, ajustados a las condiciones técnicas establecidas en el apartado 3 del artículo 18.

**Capítulo tercero: colgaduras, pinturas, proyecciones, vinilos y banderolas.**

**Artículo 22. Colgaduras, pinturas, vinilos, proyecciones, y banderolas. Definiciones.**

1. Colgaduras:

Son aquellas instalaciones publicitarias de carácter efímero, realizadas sobre telas, lonas o similares, pudiendo contar con iluminación. Su instalación estará asociada a obras de nueva planta, reforma, reparación o rehabilitación en el inmueble de referencia. No obstante, cuando se ubiquen en medianeras o fachadas ciegas de edificios, podrán autorizarse, incluso en el supuesto de no realizarse obras en el inmueble.

Atendiendo a su forma de instalación, las colgaduras podrán ser de dos tipos:

- Colgaduras sin enmarcar
- Colgaduras enmarcadas en bastidor rígido.

2. Pinturas y vinilos:

Se considera pinturas y vinilos, a los efectos de la presente ordenanza, aquellos mensajes impresos en esta técnica y adosados a la fachada de los edificios.

3. Proyecciones:

Se entiende como proyecciones, a los efectos de la presente ordenanza, a la publicidad realizada mediante elementos audiovisuales (proyecciones en 2d o 3d) sobre cualquier superficie de edificios existentes.

4. Banderolas:

Son banderolas aquellas instalaciones publicitarias de carácter efímero compuesta por báculo o fuste de sustentación e instalación publicitaria constituida con material textil (tela, lonas o similares) que a modo de banderas están dirigidas a la promoción de obras de urbanización, nueva planta y reforma general.

**Artículo 23. Banderolas. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.**

1. Se permitirán las banderolas para la publicidad de obras de nueva planta o de reforma general, según están definidas en el artículo 7.1.2. (Tipos de obras de edificación) del PGOU de Sevilla.
2. Habrán de estar ubicadas en el mismo lugar de las obras que se anuncian.
3. El fuste o báculo podrá tener una altura de ocho metros (8 m.) como máximo.
4. Deberán instalarse en los linderos frontales de los solares sobre los que se vaya a edificar y retranqueadas de las alineaciones lo suficiente para que el elemento publicitario no sobrevuele el espacio público.
5. El elemento publicitario tendrá, como máximo, cuatro por uno con dos metros (4 x 1.2 m.) y podrá disponerse paralelo o perpendicular al lindero del solar en el que se sitúe.
6. La distancia entre banderolas de una misma obra o promoción y entre éstas y otro elemento publicitario deberá ser de diez metros (10 m.) como mínimo, pudiendo instalarse un máximo de seis (6) unidades por cada lindero.
7. Las banderolas podrán instalarse de forma conjunta con carteleras en obras.

8. Sin perjuicio de los plazos de vigencia que la presente ordenanza fija, la vigencia de autorización municipal de banderolas quedará limitada a la duración de las obras que publiciten.

## **Artículo 24. Colgaduras. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.**

### **1. Conjunto Histórico.**

En el Conjunto Histórico, únicamente se admite la instalación de colgaduras en obras de reparación o rehabilitación del edificio. Cuando se trate de información identificativa de la actividad desarrollada en el edificio, se admitirá la instalación de colgaduras, donde se represente la fachada del mismo, permitiéndose la inserción puntual de publicidad, en una proporción inferior al cuarenta por ciento (40 %) de la superficie de la colgadura. Se admitirán sobre el andamio, cuando éste exista o sobre otra fachada del edificio en reparación.

Cuando la colgadura se coloque sobre fachada ciega o medianera deberá ser de bastidor fijo.

### **2. Zonas no incluidas en el Conjunto Histórico:**

#### **a) Colgaduras asociadas a obras:**

Podrán instalarse colgaduras asociadas a obras, para cubrir andamios o fachadas o medianeras de edificios en reparación. La colgadura necesariamente ocupará toda la superficie del andamio o de la de obras cuando esta exista o sobre otra fachada del edificio en reparación.

Cuando se trate de fachada ciega se instalará enmarcada sobre bastidor fijo.

#### **b) Colgaduras no asociadas a obras:**

1. Además de las colgaduras descritas en el punto anterior, para las zonas no incluidas en el Conjunto Histórico, podrán instalarse colgaduras en:
  - Medianeras que hayan surgido como consecuencia de derribos de edificaciones.
  - Medianeras que se formen por la existencia de una altura superior a la del inmueble colindante.
  - En las fachadas ciegas.
2. El paramento sobre el que se instalen las colgaduras (medianera o fachada ciega) ha de presentar un tratamiento adecuado, según lo dispuesto en el artículo 3.3.3. de las normas del PGOU, por lo que, en su caso, estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento. El soporte deberá ser de bastidor rígido.

3. Para los casos de la instalación de colgaduras sobre medianeras, junto con la solicitud de la autorización municipal, deberá aportarse documento acreditativo de la conformidad del propietario o comunidad de propietarios de las fincas afectadas, la del edificio en la que se coloca y la del edificio o finca colindante sobre la que se sitúa la colgadura.
4. Las colgaduras podrán ocupar como máximo el 50% del paramento.

#### **Artículo 25. Pinturas y vinilos. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.**

1. Para el resto de zonas, podrán tratarse con pinturas y/o vinilos para exponer mensajes publicitarios:
  - Las medianeras que hayan surgido como consecuencia de derribos de edificaciones.
  - Las medianeras que se formen por la existencia de una altura superior a la del inmueble colindante.
  - Las fachadas ciegas.
2. Las medianeras y fachadas ciegas descritas en el párrafo anterior han de presentar un tratamiento adecuado, según lo dispuesto en el artículo 3.3.3. de las normas del PGOU, por lo que comportarán el tratamiento completo del paramento.
3. Si la pintura o vinilo se instala sobre medianeras, junto con la solicitud de la autorización municipal, deberá aportarse documento acreditativo de la conformidad del propietario o comunidad de propietarios de las fincas afectadas, la del edificio en la que se coloca y la del edificio o finca colindante sobre la que se sitúa la publicidad.
4. La publicidad podrá ocupar como máximo el 50% del paramento.

#### **Artículo 26. Proyecciones. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.**

1. En periferia se permitirá en las zonas de ampliación de la intensidad publicitaria definidas en el anexo IV de la presente ordenanza. Se permitirá la emisión de mensajes publicitarios mediante la proyección de imágenes sobre:
  - Medianeras que hayan surgido como consecuencia de derribos de edificaciones.
  - Medianeras que se formen por la existencia de una altura superior a la del inmueble colindante.
  - Fachadas ciegas.
  - Sobre fachadas de edificios íntegramente terciarios o dotacionales  
Sobre las fachadas de los estadios o centros deportivos de la ciudad.

2. Estas proyecciones no podrán ir acompañadas de música o cualquier otro sonido.
3. La proyección sobre las fachadas de edificios terciarios no podrá comportar el incumplimiento o menoscabo de las condiciones de ventilación e iluminación requeridas para las zonas y piezas habitables del edificio sobre el que se proyecta, por lo que, en su caso, deberá solicitarse autorización de obras de reforma del edificio de la fachada que sirva de soporte, pudiendo realizarse de forma previa o conjuntamente a la solicitud de la autorización de la publicidad.
4. En ningún caso la proyección de imágenes sobre edificios podrá crear molestias a los moradores del propio edificio ni a los colindantes, siendo necesaria, para su proyección, la conformidad de los titulares de las fincas afectadas.

#### **Capítulo cuarto: rótulos**

##### **Artículo 27. Rótulos. Definición y condiciones generales.**

1. Es aquella instalación alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social, así como delegación o servicio oficial que represente, aunque de forma discreta e integrada en el conjunto podrá insertarse publicidad de los productos relacionados directamente con la actividad. No obstante, se permitirá su instalación en coronación de edificios sin que exista vinculación entre el mensaje y la actividad allí realizada con las determinaciones previstas en el artículo 30 de la presente ordenanza.
2. Los rótulos podrán instalarse, con las limitaciones que se establezcan, en las siguientes ubicaciones:
  - a) Rótulos a nivel de planta baja.
  - b) Rótulos en fachada superior.
  - c) Rótulos en coronación de edificios.
  - d) Rótulos en toldos.
  - e) Rótulos en elementos exentos de la edificación.

##### **Artículo 28. Rótulos a nivel de planta baja.**

1. Tienen esta denominación aquellos adosados en cerramientos de parcela y en fachadas de local en planta baja.
2. Deberá primar el principio de contención, evitándose la proliferación masiva e incontrolada de elementos y soportes. El citado principio es de aplicación en cuanto al número, tamaño y emplazamiento de los elementos. Como norma general, se aplicará el criterio de un rótulo por inmueble, local o fachada de los mismos, salvo casos específicos que requieran otro tratamiento.
3. De forma general deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los rótulos se diseñarán de forma integrada dentro del límite material del cerramiento o de la fachada del establecimiento a que corresponda, paralelo a los mismos, no debiendo sobresalir más de quince centímetros (15 cm.) del paramento en que se sustenta, siendo necesario el uso de materiales y colores que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

No obstante, en calles en fondo de saco, o con una anchura no superior a tres metros (3.00 m.), cuando se ubiquen en ellas establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos, usos sanitarios, farmacias, de seguridad, asistenciales y de hospedaje, a una distancia inferior a veinte metros (20 m.) de una esquina, los mismos podrán instalar un rótulo en la misma (adosado o perpendicular), con unas dimensiones máximas de sesenta centímetros por sesenta centímetros (60x60 cm.), previa autorización de la propiedad del inmueble que lo soporta.

- b) La altura inferior del rótulo sobre la rasante no será menor a dos metros y veinte centímetros (2.20 m.), salvo si su saliente no excede de cinco centímetros (5 cm.) y no son luminosos. En caso de rótulos iluminados, la luminaria deberá estar a un mínimo de dos metros y medio (2.50 m.) sobre la rasante.
- c) Serán autorizables rótulos situados sobre cerramientos, que deberán estar constituidos por letras sueltas, sin fondo y con una cota sobre la rasante máxima de tres metros con diez centímetros (3.10 m.), incluida la instalación.
- d) Cuando el mensaje se disponga en marquesinas deberá estar formado por letras sueltas y sin fondo, teniendo como altura máxima el canto de la marquesina. Se instalará adosado a la misma y nunca en su coronación.
- e) Los vinilos publicitarios en los escaparates deberán estar formados por letras o elementos sueltos, de espesor no apreciable, no pudiendo contener información de los servicios que se prestan en el local. La superficie efectiva ocupada por éstos no superará el veinte por ciento (20%) de la superficie del hueco. En cualquier caso, la instalación de éstos computará a efectos del número de rótulos.
- f) Podrán autorizarse rótulos perpendiculares, debiendo cumplir además de las condiciones que les son propias de los apartados a) y b) anteriores, las siguientes:
1. Podrán ubicarse en la arista de los planos de fachadas en esquina.
  2. El vuelo máximo sobre la vía pública será de un metro (1 m.), incluidos los elementos de sujeción, desde el plano de fachada o cerramiento de la

parcela. Asimismo, se deberán retranquear sesenta centímetros (60 cm) del borde del acerado.

3. En edificios catalogados C o D el saliente máximo de la línea de fachada será cincuenta centímetros (50 cm).
  4. En cualquier caso, la separación mínima entre rótulos perpendiculares de un mismo local será de ocho metros (8 m).
  5. Excepcionalmente, en fachadas de edificios íntegramente terciarios podrán admitirse rótulos perpendiculares, ocupando niveles por encima de la planta baja, con una altura que no supere la tercera parte de la altura del edificio.
  6. Los que se instalen en calles de anchura inferior a siete metros (7 m.), a fin de facilitar el paso de los vehículos de emergencias, deberán disponer de un sistema de abatimiento manual que no deberá de precisar herramienta alguna para su manipulación. De igual forma deberán ser abatibles aquellos situados en los recorridos de desfiles procesionales. El vuelo máximo del rótulo, una vez plegado, no podrá ser superior a 20 cm.
4. La normativa específica para los rótulos adosados a nivel de planta baja, situados en el Conjunto Histórico será la siguiente:

a) Elementos generales de identidad gráfica.

Tintas: blanco (Ral 9010), dorado (Ral 1001), cromado o negro.

b) Tamaño y disposición:

1. Serán siempre letras sueltas. La colocación se realizará en el paramento sobre un único hueco de fachada (pudiendo ser tanto en hueco de entrada o de escaparate).
2. Dicho rótulo puede realizarse como máximo en dos líneas, separándose entre ellas una distancia mínima de diez centímetros (10 cm.) y estando ambas líneas alineadas en su parte derecha.
3. Cuando el hueco de fachada llegue al forjado de planta superior, la altura del espacio existente sobre los huecos de fachada sea inferior a cuarenta centímetros (40 cm.), o existan molduras que impidan la colocación del rótulo, podrán colocarse en el lateral de uno de los huecos, con los mismos criterios que los dispuestos sobre los huecos y siempre que la distancia del rótulo a los distintos huecos o esquina si existiere, sea superior a diez centímetros (10 cm), y la altura de colocación superior será de dos metros con diez centímetros (2.10 m) sobre la rasante.

4. Si existen almohadillados individuales en los laterales del hueco, se colocará el rótulo dentro de los primeros y no sobresaliendo en ningún caso de los mismos, adaptando su tamaño y longitud a las restricciones marcadas por la geometría de estos elementos decorativos.
5. En el caso de que los almohadillados se dispongan en toda la longitud de la fachada, el rótulo se colocará en el interior de éstos, respetando el ochenta y tres por ciento (83%) de su longitud con el hueco contiguo, de forma que se lea perfectamente el lenguaje de estos elementos decorativos. El rótulo se colocará siempre en el lado derecho del hueco.
6. Cuando debido a la existencia de elementos ornamentales, resulte inviable la instalación de la publicidad en las condiciones anteriores, la misma podrá colgarse del dintel del hueco, con los criterios establecidos, o bien optar por colocar un toldo dentro del hueco, quedando el rótulo en el volante del mismo.
7. Si los huecos disponen de arco en su parte superior, se permitirá la colocación del rótulo en el lateral del hueco a una altura superior a dos metros con diez centímetros (2.10 m.) de la rasante de la calle y siempre que no exista en la misma fachada un hueco sin arco sobre el que se pudiera ubicar el rótulo.
8. Si todos los huecos disponen de arcos y la distancia entre ellos fuera menor a cincuenta centímetros (50 cm), se colocarán letras sueltas en la línea del arranque del arco.
9. Sólo en el caso de que resulte imposible colocar el rótulo en las condiciones antes referidas, se podrá colocar verticalmente dentro del hueco desde la línea de dintel hacia abajo, no pudiendo superar la mitad de la altura del hueco.
10. Los rótulos que con el paso del tiempo hayan pasado a formar parte de la fachada hasta tal punto que no podamos hacer una lectura arquitectónica de la misma si éste se elimina, se respetará su ubicación, forma y tipo de letra como parte de la fachada del inmueble que publicitan. No obstante, su aprobación quedará sujeta a informe previo de los servicios técnicos municipales competentes.
11. No se permitirá la instalación de vinilos publicitarios en ningún hueco de la fachada del edificio.
12. Deberán ser de materiales pétreos, acero y aluminio lacado, siempre en los colores permitidos.

13. Iluminación: se prohíben los rótulos luminosos y los focos que los iluminen. Únicamente se permiten rótulos retro iluminados con luz blanco cálido (temperatura de color igual o inferior a 3000 °K).
5. La normativa específica para los rótulos adosados a nivel de planta baja, situados en el eje patrimonial (calle San Fernando, Puerta de Jerez, avenida de la Constitución), así como entorno del barrio de Santa Cruz, plaza del Salvador y calle Hernando Colón, será la siguiente:
- a) Elementos generales de identidad gráfica.  
  
Tintas: blanco (Ral 9010) o dorado (Ral 1001).
  - b) Tipografía:  
  
Tipo de letra: leelawadee (relación anchura/altura 1/1.10). También se admitirán letras corporativas.
  - c) Tamaño y disposición:  
  
No superarán una altura de noventa centímetros (90 cm.) y la colocación se realizará sobre un único hueco de fachada (pudiendo ser tanto en hueco de entrada o de escaparate). Se colocarán a una distancia mínima del dintel de diez centímetros (10 cm.), alineadas al lado derecho y desarrollando su longitud hacia la izquierda un máximo del ochenta y tres por ciento (83%) de la longitud del hueco sobre el que se sitúa, pudiéndose colocar en esa longitud el logotipo de la marca.

#### **Artículo 29. Rótulos en planta superior.**

1. Se consideran rótulos en planta superior a los adosados a las plantas situadas por encima de la planta baja, incluido el pretil del edificio.
2. Estos rótulos deberán cumplir las siguientes condiciones:
  - a) Deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la fachada del establecimiento al que corresponden, paralelos a la misma, utilizándose para tal fin los antepechos y dinteles de huecos de ventanas y paños ciegos de la fachada, balcones y pretils. Para su ubicación se tendrá en cuenta la situación de los ya existentes y legalizados.
  - b) Deberá evitarse la reiteración de una misma identificación, así como un número excesivo de rótulos que pueda desvirtuar la estética de la fachada del establecimiento. A tales efectos, se limitará a un único rótulo por establecimiento y por cada fachada con la que cuente.

- c) No deberán superponerse a los huecos y a los elementos arquitectónicos, decorativos y ornamentales de la fachada.
- d) Deberán estar compuestos de letras o figuras sueltas, con un relieve máximo de quince centímetros (15 cm.), sin fondo ni marco de contorno.
- e) La altura de las letras o figuras que formen el rótulo no será superior a sesenta centímetros (60 cm.) ni volarán sobre la vía pública más de quince centímetros (15 cm.) del plano de fachada.
- f) En pretilos ciegos de planta de cubierta de edificios de usos terciarios podrá autorizarse la instalación de un único rótulo en los límites del pretil. La altura del rótulo será inferior al 75 % de la del pretil, a excepción de los que se sitúen en zonas calificadas como industriales por el PGOU, en los cuales el rótulo podrá ocupar la totalidad de éste.

### **Artículo 30. Rótulos en coronación de edificios.**

1. Se considera rótulo en coronación a aquella instalación situada en la cubierta general del edificio, cuya cota inferior tenga una mayor altura que la superior de los elementos de protección del edificio, tales como barandas, pretilos, balaustradas, etc.
2. Las condiciones que han de cumplir estos rótulos en cuanto a su emplazamiento y ubicación son las siguientes:
  - a) La instalación de este tipo de rótulo es incompatible con cualquier otra instalación situada en el pretil de la fachada del edificio donde se encuentre.
  - b) Sólo se permitirá una instalación publicitaria por cada lateral del edificio.
  - c) El rótulo se instalará en el plano de fachada del edificio, respetando su composición e imagen y sobre los elementos de protección de la cubierta, con una separación máxima sobre éstos de cincuenta centímetros (50 cm.). En ningún caso sobresaldrán del plano de fachada.
  - d) La separación entre cualquier parte del anuncio y los huecos de ventana de otros edificios habitados no será inferior a quince metros (15 m).
  - e) Podrá instalarse esta modalidad, aunque no tenga vinculación con la actividad desarrollada en el inmueble, sólo cuando el edificio presente una altura igual o superior a ocho plantas (PB+7).
  - f) En aquellos edificios que en su primera crujía de cubierta tengan elementos decorativos de entidad, tales como pérgolas, frontones, torretas y similares, se prohíben estas instalaciones cuando oculten o alteren dichos elementos.

3. Las condiciones que han de cumplir estos rótulos en cuanto a su diseño y dimensiones son las siguientes:
  - a) En general, la altura del rótulo no será superior al décimo de la fachada medida en la cornisa de la última planta y tendrá como máximo tres metros (3 m).
  - b) Se compondrán de letras, signos, figuras, logotipos, etc. recortados, corpóreos con un relieve máximo de treinta centímetros (30 cm.) y podrán estar adosados a un fondo calado. El citado fondo podrá estar iluminado y contará con un único color.

### **Artículo 31. Rótulos en toldos.**

1. Recibe esta denominación el mensaje identificativo impreso sobre un toldo.
2. Los rótulos sobre toldos deberán respetar la composición y la imagen de la fachada. El mensaje sólo se permitirá rotulado sobre el volante del toldo. No se podrá rotular nada en la parte enrollable del toldo, por tanto, si los toldos no tienen volantes, no llevarán mensaje. Esta modalidad es incompatible con la existencia de un rótulo adosado a la fachada del local o un vinilo. En caso de disponerse varios toldos en el local, únicamente podrá contar con rótulo uno de ellos.
3. La normativa específica para los rótulos en toldos, situados en el ámbito del Conjunto Histórico será la siguiente:

Color del rótulo: blanco (Ral 9010), dorado (Ral 1001) o negro.

4. La normativa específica para los rótulos en toldos situados en el eje patrimonial de la calle San Fernando, Puerta de Jerez, avenida de la Constitución, así como en el entorno del barrio de Santa Cruz, plaza del Salvador y calle Hernando Colón será la siguiente:

- a) Elementos generales de Identidad gráfica.

Color de toldo y rótulo: blanco (Ral 9010) o dorado (Ral 1001).

- b) Tipografía:

Tipo de letra: leelawadee (Relación anchura/altura 1/1.10). También se admitirán letras corporativas.

Se dispondrá alineado al lado derecho del volante y desarrollando su longitud hacia la izquierda en un máximo de 83% de su longitud. El rótulo estará a una distancia mínima de cinco centímetros (5 cm.) del borde inferior y del borde superior del volante.

### **Artículo 32. Rótulos en elementos exentos de la edificación.**

1. Tienen esta denominación aquellas instalaciones que se ubican en espacio libre de parcela edificada. Esta modalidad podrá utilizarse como directorio informativo.
2. Serán las instalaciones definidas por un sólido capaz máximo de seis metros (6 m.) de altura sobre la rasante del terreno y un área de base máxima de sesenta centímetros cuadrados (60 cm<sup>2</sup>). Deberán ubicarse en el espacio libre de parcela con una separación a linderos mínima de un metro (1 m).
3. El rótulo deberá ser paralelo a la alineación con la vía pública a la que la fachada principal de la edificación de frente. No obstante, podrá autorizarse el rótulo en otras ubicaciones siempre que se garantice el tratamiento de los laterales y la trasera del rótulo, de modo que, en ningún caso, las estructuras de sujeción queden visibles desde la vía pública.

### **Capítulo quinto: objetos publicitarios**

#### **Artículo 33. Objetos publicitarios. Definición.**

Se entiende por publicidad mediante objetos aquella que se desarrolla utilizando figuras, iconos o elementos corpóreos con o sin inscripciones.

#### **Artículo 34. Objetos publicitarios. Condiciones generales.**

Los objetos publicitarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. En cumplimiento del artículo 3.3.13 del PGOU (Destino Provisional de Solares) en terrenos que tengan la consideración de solar, hasta el momento en que para el mismo se otorgue licencia de edificación, podrá autorizarse, con carácter provisional, la instalación de objetos publicitarios.
2. Los solares en que se autoricen estos elementos deben mantenerse en las condiciones descritas en los apartados 2 y 3 del artículo 3.3.12 del PGOU.
3. Tanto la autorización como la instalación deberán acogerse a las determinaciones descritas en el artículo del PGOU citado.
4. Se permitirá una única instalación por solar.
5. Deberán quedar integrados en el entorno donde se ubiquen.

### **Capítulo sexto: pantallas de publicidad variable**

#### **Artículo 35. Definición de pantalla de publicidad variable y ubicaciones permitidas.**

1. A los efectos de la presente ordenanza se entenderá como pantallas de publicidad variable aquellas que sirven de soporte de pantallas digitales para reproducción de imágenes de forma dinámica y visual, ya sea por medios mecánicos, electrónicos o similares. Las pantallas no podrán ir acompañadas de música o cualquier otro sonido.
2. Se establecen las siguientes ubicaciones para la publicidad mediante pantallas de publicidad variable:
  - a) En las parcelas calificadas como Dotacional, Equipamientos y Servicios Públicos (Servicios de Interés Público y Social, S – SP, abastecimiento alimentario) y en transportes e infraestructuras básicas.
  - b) En fachadas de edificios íntegramente terciarios o dotacionales, situados en la zona de ampliación de la intensidad publicitaria, así como en los estadios deportivos.
  - c) En escaparates de locales con actividad.
  - d) En suelo urbano pendiente de desarrollo urbanístico

**Artículo 36. Pantallas de publicidad variable en Dotacional, Equipamientos y Servicios Públicos ( Servicios de Interés Público y Social, S – SP, abastecimiento alimentario), equipamientos deportivos y en transporte e infraestructuras básicas.**

1. Será autorizable la instalación de pantallas de publicidad variable en los suelos calificados por el planeamiento como Dotacional, Equipamientos y Servicios Públicos (Servicios de Interés Público y Social, S – SP, abastecimiento alimentario) con las siguientes condiciones:
  - a) Las condiciones de diseño de las pantallas deberán ajustarse a las establecidas para carteleras en los apartados a), b), d), f) y g) del artículo 10 de la presenta ordenanza.
  - b) Entre cada pantalla de publicidad variable y entre ésta y cualquier otro elemento publicitario deberá existir una distancia de treinta metros (30 metros) como mínimo.
  - c) La instalación de pantallas de publicidad variable habrá de estar comprendida en un proyecto unitario al objeto de valorar su ordenación en el espacio y su impacto en la vía pública, sin que sobresalgan de su plano más de 10 centímetros.

- d) Las pantallas y sus estructuras de sustentación se instalarán en la alineación del cerramiento.
2. Para este mismo tipo de suelos, en las zonas de ampliación de la intensidad publicitaria incluidas en el anexo IV de la presente ordenanza, además de las anteriores instalaciones se permitirán pantallas de publicidad variable que cumplan las condiciones de diseño establecidas en el artículo 18 para los monopostes publicitarios.
  3. Para este mismo tipo de suelos, en Centro Histórico, se permitirán pantallas de publicidad variable que cumplan las siguientes condiciones de diseño:
    - a. La dimensión máxima de la pantalla no superará los treinta metros cuadrados (30 m<sup>2</sup>).
    - b. El número máximo de pantallas será de dos unidades cuando la edificación presente fachada a más de una calle, no pudiéndose instalar las dos pantallas en la misma fachada.
    - c. Las cotas, inferior y superior, de las pantallas deberán situarse sobre la rasante, por encima de dos metros y medio (2.50 m) y por debajo de diez metros y medio (10.50 m).

**Artículo 37. Pantallas de publicidad variable en fachadas de edificios íntegramente terciarios o dotacionales, situados en la zona de ampliación de la intensidad publicitaria, así como en los estadios deportivos.**

1. Será autorizable la instalación de pantallas de publicidad variable en las fachadas de edificios íntegramente terciarios o dotacionales situados en las zonas de ampliación de la intensidad publicitaria incluidas en el anexo IV y en los estadios deportivos de la ciudad, con un formato máximo de ocho metros y medio por tres metros y medio (8,50 x 3,50 m.) y en un número no superior a 2 pantallas por fachada y edificio.
2. Deberá acreditarse su integración en la fachada donde se pretende situar esta instalación publicitaria.
3. Para los casos de edificios situados en suelos dotacionales en la categoría de equipamientos deportivos y en transporte e infraestructuras básicas, la instalación de pantallas en fachadas es compatible con la regulación establecida en el artículo 36.

**Artículo 38. Pantallas de publicidad variable en escaparates de locales con actividad.**

Salvo en el eje patrimonial definido en anexo IV de la presente ordenanza (calle San Fernando, Puerta de Jerez, avenida de la Constitución, así como entorno del barrio de Santa Cruz, plaza del Salvador y calle Hernando Colón) u otros ejes que se

introduzcan en dicho anexo por acuerdo de Comisión Ejecutiva, en el resto de la ciudad se permitirá la instalación de una pantalla de publicidad variable en el interior de los escaparates de los locales con actividad, con el fin de reproducir mensajes visibles desde el viario público con las siguientes condiciones:

- a) Podrá instalarse una única pantalla por local, de 3 m<sup>2</sup> de superficie máxima. Excepcionalmente, por un periodo de 15 días y dos veces al año se podrá excepcionar esta limitación, sin superar la superficie máxima establecida en el artículo 37 de la presente ordenanza.
- b) En las zonas de ampliación de intensidad publicitaria podrá aumentarse la superficie, siempre que por el ancho de la calle a la que de frente el escaparate se requiera una superficie mayor, no pudiendo superar la superficie máxima establecida en el artículo 37 de la presente ordenanza.
- c) La instalación de pantallas en los escaparates del local no podrá comportar el incumplimiento o menoscabo de las condiciones de ventilación e iluminación requeridas para las zonas y piezas habitables del local, por lo que, en su caso, deberá solicitarse autorización de reforma para garantizar su cumplimiento, pudiendo realizarse de forma previa o conjunta a la solicitud de la autorización de la pantalla de publicidad.
- d) No estarán permitidas en el eje patrimonial definidos en los anexos de la presente ordenanza ni en locales cuyos escaparates den frente a calle de latitud menor o igual a tres metros y medio (3,50 m).

### **Artículo 39. Pantallas de publicidad variable en suelo urbano pendiente de desarrollo urbanístico.**

Estas instalaciones se regirán por las condiciones estipuladas para carteleras en suelo urbano pendiente de desarrollo urbanístico (artículo 14 de esta ordenanza).

### **Capítulo séptimo: placas y directorios.**

#### **Artículo 40. Definición de placas y directorios.**

Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido adosado a la fachada de la edificación. El mensaje podrá ser tanto de carácter informativo de las actividades que se desarrollan en la misma o bien de carácter cultural o conmemorativo, con el fin de conservar la memoria de personas o hechos con vinculación a dicha edificación.

#### **Artículo 41. Placas, directorios y placas conmemorativas. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.**

##### **1.- Placas y directorios.**

La instalación de placas y directorios sólo será autorizable en la planta baja de la edificación y con las condiciones que a continuación se expresan:

- a) No podrán utilizarse para propaganda de productos y marcas, salvo los logotipos identificativos del establecimiento o actividad.
- b) No podrán sobresalir de los paramentos a los que se adosen más de tres centímetros (3 cm).
- c) La dimensión máxima de una placa informativa será de treinta centímetros (30 cm). En caso de existir varias, estas deberán adosarse perimetralmente, formando un conjunto armónico sobre el paramento ciego del edificio. Cuando se trate de instituciones públicas o entidades de servicios públicos, su dimensión máxima será de sesenta centímetros (60 cm).
- d) La anchura total del conjunto de placas informativas adosadas no podrá ser superior a sesenta centímetros (60 cm). No podrá haber una agrupación mayor a 6 placas, debiendo instalarse para estos casos un directorio. El directorio tendrá unas dimensiones máximas de sesenta centímetros (60 cm) de anchura y noventa centímetros (90 cm.) de altura.
- e) No deberán situarse a más de un metro (1 m.) del acceso principal de la edificación.
- f) No se autorizarán placas luminosas, iluminadas o reflectantes.
- g) En los edificios del centro histórico (anexo II), en los arrabales (anexo III), en los inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A, B, C o D, las placas y directorios serán transparentes, colocados, preferentemente, en el lado derecho del hueco de entrada al edificio. El mensaje estará compuesto por letras sueltas grabadas o pegadas al soporte. El color de las letras, logo o imagen será blanco (Ral 9010), dorado (Ral 1001) o negro.

## 2.- Placas conmemorativas.

- a) Las placas conmemorativas tendrán una dimensión máxima de 70 x 50 centímetros. No podrá haber más de una placa conmemorativa por fachada.
- b) Deberán ser de cerámica, piedra o metal y responderán a la voluntad de perpetuar la memoria del hecho o persona homenajeadas.
- c) En ellas constará la fecha de su colocación y el nombre de la persona o entidad que la haya promovido.
- d) Podrá admitirse un logo o imagen que haga referencia a la persona o hecho objeto de la conmemoración, que siempre deberá quedar incluido dentro los límites de la placa.

- e) La ubicación de la placa en la fachada del edificio deberá ser acorde a las características y usos del edificio. Siempre que existan locales comerciales en planta baja se podrán colocar en la planta primera del edificio.
- f) Las placas que se instalen en el Conjunto Histórico deberán contar con el informe favorable de la Comisión Local o Provincial de Patrimonio Histórico de Sevilla.

## **Capítulo octavo: publicidad en globos cautivos**

### **Artículo 42. Definición de publicidad mediante globos cautivos.**

A los efectos de la presente ordenanza se denomina publicidad mediante globos cautivos a la realizada mediante la exhibición de un mensaje publicitario en un globo aerostático sostenido por uno o más cables unidos al suelo y que, por tanto, no puede flotar libremente. En otro caso, se considerará incluida en el apartado 9. del artículo 3 de la presente ordenanza como publicidad excluida y la publicidad así realizada estará a lo establecido por el organismo competente conforme a la regulación vigente en materia aérea.

### **Artículo 43. Globos cautivos. Condiciones técnicas y ubicaciones permitidas.**

Será autorizable la publicidad con globos cautivos siempre que se ubiquen en el interior de solares, en suelos urbanos pendientes de desarrollo, en espacios libres de parcela de suelos calificados de dotacional cuyo uso único sea deportivo, de industrial o de comercio en la categoría de grandes superficies comerciales, así como en espacios libres públicos, de forma que los elementos de sustentación y el propio globo no sobrepasen el perímetro de la finca y su altura máxima no exceda de 20 metros.

Cuando la instalación se ubique en la plaza de España o en el Prado de San Sebastián, dada la excepcionalidad de los enclaves, las condiciones técnicas a cumplir se establecerán en su autorización, en función del evento que se celebre.

## **Capítulo noveno: publicidad en espacio público y en quioscos**

### **Artículo 44. Condiciones generales.**

1. La actividad publicitaria en la vía pública sólo se podrá autorizar mediante concesión administrativa sujeta a los pliegos de condiciones que a tales efectos se redacten o mediante licencia en régimen de pública concurrencia.
2. Los pliegos de condiciones determinarán, además del diseño, dimensiones, características, lugares de instalación y otras condiciones que en cada caso procedan, los porcentajes de reserva de espacio o de tiempo que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para la información o anuncios de publicidad institucional que considere convenientes.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43.3 de la Ordenanza Municipal Reguladora de quioscos de prensa, revistas y publicaciones; chucherías; flores y otros instalados en vías y espacios libre de la ciudad, los quioscos podrán disponer de una superficie destinada a mensajes publicitarios, que no podrán exceder de seis metros cuadrados (6 m<sup>2</sup>). En esta superficie reservada podrá implantarse cualquier elemento de los definidos en la presente ordenanza de publicidad y que por sus características puedan adecuarse al diseño del quiosco. Para el caso de publicidad digital la superficie se limitará a dos unidades por quiosco, que podrán ocupar las dos terceras partes de la superficie total, es decir 4,00 m<sup>2</sup>. El tercio restante (2 m<sup>2</sup>.) podrá ocuparse con publicidad fija.

## **SECCIÓN SEGUNDA: INSTALACIONES EN SUELO URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE.**

### **Artículo 45. Instalaciones en suelo urbanizable.**

1. Tendrán la consideración de suelo urbanizable los suelos clasificados como tal por el PGOU y que, en el momento de la solicitud de la autorización municipal de publicidad, tengan pendiente algunas o varias de las operaciones urbanísticas necesarias para completar la urbanización.
2. En cumplimiento del artículo 1.1.12 del PGOU (Usos y obras provisionales) en estos suelos podrá autorizarse, con carácter provisional, la instalación de los elementos publicitarios definidos en el artículo 44.
3. Tanto la autorización como la instalación deberán acogerse a las determinaciones descritas en el artículo del PGOU citado.
4. La instalación de elementos se concederán de acuerdo con la legislación de carreteras, debiendo cumplir además las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

### **Artículo 46. Instalaciones en suelo urbanizable. Modalidades permitidas.**

La presente ordenanza regula, para este tipo de suelos las siguientes modalidades:

1. Carteleras publicitarias.

Reguladas conforme a las determinaciones establecidas en esta ordenanza para su instalación en suelo urbano pendiente de desarrollo urbanístico. (artículo 14)

Dentro del ámbito de actuación definido por el planeamiento para los terrenos, podrán instalarse elementos unitarios que podrán consistir en un conjunto de carteleras de las descritas en el artículo 10 de la ordenanza, separados entre sí y de cualquier otro elemento publicitario al menos cincuenta metros (50 m).

2. Monopostes.

Se ajustarán a la descripción y características técnicas definidas en el artículo 18 de la presente ordenanza.

En suelo urbanizable podrá instalarse una unidad de monoposte identificativo por cada actividad y uno publicitario por cada ámbito de actuación, que deberá separarse al menos cincuenta metros (50 m) de cualquier otra instalación publicitaria, dentro del mismo ámbito.

3. Rótulos.

Se ajustarán a la regulación de rótulos del capítulo cuarto de la presente ordenanza.

4. Objetos publicitarios.

Se ajustarán a la regulación del capítulo o quinto, de esta ordenanza.

5. Publicidad en globos cautivos.

Se ajustarán a la regulación del capítulo octavo, de esta ordenanza.

**Artículo 47. Instalaciones en suelo no urbanizable.**

Tendrán la consideración de suelo no urbanizable los suelos calificados como tal por el PGOU.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ordenanza en este tipo de suelos estarán permitidas las instalaciones identificativas en la modalidad de rótulos, según las determinaciones establecidas en el artículo 5 y en el capítulo cuarto de la presente ordenanza.

**TITULO III: RÉGIMEN JURÍDICO**

**SECCIÓN PRIMERA: DE LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

**Capítulo primero: procedimiento para obtener autorización para la instalación de elementos**

**Artículo 48. Autorización mediante declaración responsable.**

La instalación de los siguientes elementos estará sujeta a declaración responsable, salvo que afecten al Conjunto Histórico Declarado o se trate de edificios o espacios protegidos por el PGOU, en cuyo caso la instalación de cualquier elemento requerirá

la obtención de licencia previa, conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza y sin perjuicio del ejercicio del control posterior:

1. Rótulos a nivel de planta baja.
2. Rótulos en planta superior.
3. Rótulos en toldos.
4. Rótulos en elementos exentos de la edificación.
5. Objetos.
6. Placas y directorios.
7. Proyecciones.
8. Vinilos y pinturas.
9. Colgaduras no asociadas a obras.
10. Las colgaduras asociadas a obras o a un elemento auxiliar
11. Banderolas.

#### **Artículo 49. Autorización mediante licencia.**

Además de las exclusiones anteriormente citadas, requerirán de obtención de licencia previa, cuyo otorgamiento corresponde a la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, los siguientes elementos:

1. Carteleras publicitarias.
2. Monopostes.
3. Rótulos en coronación de edificios.
4. Pantallas de publicidad variable.
5. Globos cautivos.

#### **Artículo 50. Documentación general a presentar para todas las modalidades:**

1. Solicitud según modelo, debidamente cumplimentada.
2. Autorización de apertura del establecimiento que se anuncia, en su caso.
3. Las solicitudes para instalaciones en bienes de titularidad pública, sea municipal o de cualquier otra administración, deberán estar acompañadas de la autorización de la administración titular de los mismos. Asimismo, en el supuesto de que el suelo sea de titularidad municipal la autorización se otorgará con la misma vigencia temporal que la autorización o concesión administrativa correspondiente, sin superar el límite máximo que para cada modalidad se establece.

#### **Artículo 51. Documentación específica a presentar para cada modalidad.**

Además de la documentación establecida en el artículo 50, deberá presentarse la documentación establecida en el presente artículo en función de la modalidad de elemento que se solicite.

Si una instalación publicitaria constara de más de una modalidad, se podrá presentar una única solicitud del conjunto, englobando y unificando toda la documentación que se precise para cada modalidad.

1. Documentación específica a presentar para carteleras y monopostes:

- a) Autorización de la propiedad del inmueble.
- b) Para carteleras en fachadas y cajones, en obras de nueva planta o reforma general (artículo 13) deberá presentarse la autorización de obras.
- c) Proyecto visado o modelo 14 de la vigente Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades, redactado por profesional competente que comprenda:
  - Memoria justificativa, descriptiva y de cálculo de la estructura.
  - Pliego de condiciones, mediciones y presupuesto.
  - Fotografías actuales a color y con tamaño quince por veinte centímetros (15 x 20 cm.) y con una resolución de al menos 300 ppp que describan el estado de la finca.
  - Plano de situación a escala 1:5000.
  - Plano catastral de la finca.
  - Plano de planta a escala y acotado de la finca incluyendo la instalación, así como el cerramiento o cajón de obras en su caso y demás elementos existentes.
  - Planos de alzado y de detalles a escala y acotados del espacio de la instalación, incluyendo la instalación solicitada y demás elementos existentes. Asimismo, se deben incluir la cimentación y estructura soporte del elemento (cartelera o monoposte).
  - Plano de sección a escala y acotado incluyendo la instalación y demás elementos existentes.
  - Plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.
  - Estudio básico de seguridad y salud.

2. Documentación específica para colgaduras, pinturas, proyecciones, vinilos, banderolas y rótulos en toldos:

- a) Para las colgaduras no asociadas a obras, pinturas y proyecciones, deberá presentarse documento acreditativo de la conformidad de la propiedad, tanto del edificio para el que se solicita la instalación como de otros inmuebles afectados.
- b) Para las colgaduras asociadas a obras y para las banderolas deberá presentarse la autorización de obras correspondiente.
- c) Para el caso de rótulos sobre toldo deberá aportarse la autorización del toldo.

d) Proyecto visado o modelo 14 de la vigente Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades, redactado por profesional competente que comprenda:

- Memoria justificativa y descriptiva.
- Fotografías actuales a color y con tamaño quince por veinte centímetros (15 x 20 cm.) y con una resolución de al menos 300 ppp del paramento del edificio o de la fachada del inmueble, de frente y de perfil.
- Plano de situación a escala 1:5000.
- Plano de alzado de la fachada del edificio y del local incluyendo la instalación publicitaria, a escala y acotado.
- Plano de sección de la fachada incluyendo la instalación publicitaria, el acerado y la anchura de la calle, a escala y acotado.

3. Documentación específica para rótulos, objetos publicitarios y pantallas de publicidad variable:

a) Proyecto visado o modelo 14 de la vigente Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades, redactado por profesional competente que comprenda:

- Memoria justificativa y descriptiva.
- Pliego de condiciones, mediciones y presupuestos.
- Fotografías actuales a color y con tamaño quince por veinte centímetros (15 x 20 cm) y con una resolución de al menos 300 ppp de la fachada del edificio y del local, de frente y de perfil. De tratarse de cualquier otro “espacio de la instalación”, las fotografías describirán el estado del mismo.
- Plano de situación a escala 1:5000.
- Plano de planta del solar, terreno, cubierta, espacio libre o de cualquier otro espacio de la instalación, incluyendo la instalación publicitaria y demás elementos existentes, a escala y acotado.
- Plano de alzado de la fachada del edificio y del local, completos, incluyendo la instalación publicitaria, a escala y acotado.
- Plano de sección de la fachada incluyendo la instalación publicitaria, el acerado y la anchura de la calle, a escala y acotado.
- En rótulos en coronación o exentos de la edificación se exigirá, además, memoria de cálculo de la estructura y planos de detalle de la instalación, de su cimentación y de su estructura, a escala y acotados.
- Estudio de seguridad y salud, en su caso.

4. Documentación específica para placas y directorios.

a) Documentación redactada por profesional competente que comprenda:

- Plano de situación a escala 1:5000.
- Plano de alzado y de sección acotado de la placa o del directorio sobre el paramento en el que desea implantarse, en el que se identifique su relación y distancia con el acceso principal de la edificación.

- Documentación técnica gráfica de detalles, materiales y colores.
5. Documentación específica a presentar para globos cautivos:
- a) Autorizaciones concurrentes que sean exigibles legalmente.
  - b) Documentación redactada por profesional competente que comprenda:
    - Fotografías actuales a color y con tamaño quince por veinte centímetros (15 x 20 cm.) y con una resolución de al menos 300 ppp, que describan el estado de la finca.
    - Plano de situación a escala 1:5000.
    - Plano de planta a escala y acotado de la finca con la ubicación de la instalación publicitaria, así como el cerramiento y demás elementos existentes.
    - Documentación técnica, gráfica y escrita de detalles, materiales y colores del elemento.
    - Certificado técnico sobre características y cualidades, ubicación, sistema de anclaje, elementos que garanticen la inamovilidad del elemento y justificación de la debida fortaleza del conjunto, en especial para resistir la acción del viento.

## **Capítulo segundo: vigencia de las autorizaciones**

### **Artículo 52. Contenido de las autorizaciones.**

La autorización indicará la modalidad publicitaria, titular, número de elementos, características, dimensiones, materiales, periodo de vigencia y si es o no iluminada.

Las instalaciones iluminadas se podrán someter a condiciones de horario de encendido o suprimir temporalmente sus efectos luminosos cuando existan causas justificadas.

### **Artículo 53. Plazo de las autorizaciones.**

Las autorizaciones se otorgarán por el plazo solicitado en la petición y, en todo caso, por el que se determine en su aprobación, de acuerdo con los apartados siguientes:

1. Carteleras, monopostes y pantallas de publicidad variable en general: un máximo de cuatro (4) años prorrogables por otros cuatro. Para el caso de carteleras en obras (artículo 13) se estará a la vigencia de la autorización de las obras o del elemento auxiliar al que estén asociadas y para el caso de carteleras en medianeras y fachadas ciegas se estará a lo establecido en el punto 6 del presente artículo.
2. Rótulos identificativos, placas y monopostes identificativos: su vigencia es indefinida, mientras dure el ejercicio de la actividad por su titular. Para las

agrupaciones de placas y directorios su vigencia también será indefinida, mientras dure el ejercicio de la actividad por todos los titulares. En caso que el grupo de placas o directorio deba ser modificado se deberá solicitar una nueva autorización.

3. Objetos: hasta cuatro (4) años prorrogables por un máximo de otros cuatro.
4. Publicidad en suelo público municipal: se otorgarán con la misma vigencia temporal que la autorización o concesión administrativa correspondiente.
5. Colgaduras y banderolas en edificios en construcción o reforma: seis (6) meses prorrogables, hasta un máximo de 4 años.
6. Colgaduras, carteleras, pinturas y vinilos en medianeras o fachadas ciegas: un máximo de cuatro (4) años, prorrogables hasta un máximo de otros cuatro (4) años.
7. Proyecciones: hasta seis (6) meses, prorrogables hasta un máximo de otros seis (6) meses.
8. Publicidad en globos cautivos: un (1) mes prorrogable, como máximo, por otro mes.

#### **Artículo 54. Vencimiento del periodo de vigencia.**

Transcurrido el periodo de vigencia de la autorización, a contar desde la fecha del acuerdo de otorgamiento, sin que medie la prórroga de la misma, quedará sin efecto, debiendo el titular retirar la instalación.

#### **Artículo 55. Plazo para la ejecución de la instalación.**

La instalación deberá ejecutarse en el plazo de tres (3) meses desde la notificación de su autorización o desde la finalización de las obras, para el caso de elementos autorizados de forma conjunta a obras. Transcurrido este plazo, se entenderá caducada.

### **Capítulo tercero: prórroga de las autorizaciones**

#### **Artículo 56. Prórroga de las autorizaciones.**

El plazo de vigencia de las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza podrá ser prorrogado mediante comunicación previa, presentando el modelo normalizado con una anterioridad, al menos, de dos meses (excepto globos, que será de quince días), al vencimiento de la autorización concedida y teniéndose en cuenta lo siguiente:

1. La prórroga procederá siempre que no se alteren las condiciones de su otorgamiento y no podrá ser superior a la del plazo inicial.

2. Junto con el modelo normalizado de comunicación previa se deberá aportar la siguiente documentación:
  - a) Para la prórroga de cualquier instalación en la cual le haya sido requerida documentación técnica deberá aportarse certificado técnico en modelo oficial emitido por profesional competente, en el que se acredite que la instalación se ajusta a la autorización otorgada y se certifique la solidez y estabilidad del conjunto.
  - b) Fotografías actuales a color y con tamaño de quince por veinte centímetros (15 x 20 cm.), de frente y de perfil, en las cuales se aprecie con claridad el estado del entorno y de la propia instalación.
  - c) Justificante del pago de las tasas y/o impuestos.
3. La renovación de las autorizaciones que hubieran sido concedidas con carácter provisional, además de lo anterior deberán:
  - a) Hacer constar en el modelo de solicitud la provisionalidad con la que las mismas se renuevan.
  - b) Declarar responsablemente el cumplimiento de las condiciones impuestas por los artículos 1.1.12 ó 3.3.13 de las ordenanzas del Plan General, según el caso de que se trate.

## **Artículo 57. Transmisibilidad de las autorizaciones.**

Las autorizaciones contenidas en la presente ordenanza son transmisibles, salvo disposición expresa en contra. Para ello, tanto el transmitente como el nuevo titular deberán realizar la correspondiente comunicación previa a través de modelo normalizado.

## **SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

### **Capítulo primero: Infracciones**

#### **Artículo 58. Definición.**

Tendrán la consideración de infracciones, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza, así como las que estén tipificadas en la normativa urbanística o medioambiental. Cuando la instalación se realice sin autorización urbanística o contraviniendo las condiciones de su otorgamiento, le será de aplicación, tanto en autoridad competente como en procedimiento, lo dispuesto en el capítulo V del Título VI y en el Título VII de la Ley

7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa que las sustituya, sin perjuicio que en los preceptos de esta ordenanza se realice una identificación más concreta de la conducta infractora prevista en dicha ley.

#### **Artículo 59. Responsables de las infracciones.**

De las infracciones de esta ordenanza serán responsables:

1. La persona titular de la instalación.
2. La persona beneficiaria del mensaje.
3. La persona titular del inmueble donde se ubique la instalación.

#### **Artículo 60. Tipos de infracciones.**

Las infracciones se clasifican según la gravedad en leves, graves y muy graves.

1. Se conceptuarán como infracciones leves, además de las previstas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o normativa urbanística que la sustituya, las siguientes:
  - a) No comunicar el cambio de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias de la actividad.
  - b) No mantener las instalaciones en las adecuadas condiciones de ornato, seguridad y salubridad.
  - c) La colocación de anuncios individuales de venta, alquiler o traspaso de inmuebles o vehículos incumpliendo las condiciones establecidas.
  - d) Aquéllas que en el procedimiento sancionador se demostrara la escasa entidad del daño producido a los intereses generales y, con carácter residual, aquéllas otras no calificadas como graves o muy graves.
2. Se conceptuarán como infracciones graves y muy graves las previstas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía o normativa urbanística que la sustituya.

### **Capítulo segundo: acción sustitutoria**

#### **Artículo 61. Multas coercitivas o ejecución subsidiaria.**

Una vez ordenada la inmediata suspensión o, en su caso, la retirada de las instalaciones, y en caso de incumplimiento en el plazo al efecto concedido, la

Administración podrá proceder, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o normativa urbanística que la sustituya, a la imposición de sucesivas multas coercitivas o a su ejecución subsidiaria.

#### **Artículo 62. Plazo para recogida y renuncia a la recuperación de los elementos retirados.**

Realizada la ejecución subsidiaria, los titulares de los elementos dispondrán de un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados, mediante su recogida de los almacenes municipales en el día y hora que se fije. Transcurrido el plazo referido sin que se manifieste dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que se renuncia a la recuperación de los elementos, facultando a esta Administración a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

#### **Artículo 63. Retirada de instalaciones.**

La retirada de las instalaciones sin autorización que ocupen suelo o vuelo público, ya sea de carácter demanial o patrimonial, no necesitarán audiencia previa y podrán ser retiradas directamente por los Servicios Municipales, con repercusión de los gastos a la persona responsable.

#### **Artículo 64. Gastos de la ejecución subsidiaria.**

La ejecución subsidiaria por parte de la Administración conllevará la repercusión de los gastos de retirada y almacenaje a los responsables de las instalaciones. La recogida de los elementos de los almacenes municipales será por cuenta de su titular.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

#### **Primera.**

En aras a una mejor coordinación y eficiencia administrativa, todas las empresas de publicidad que actúen en el término municipal habrán de aportar a la Administración su nombre, número de identificación fiscal y domicilio social, al objeto de establecer un registro de las mismas.

#### **Segunda.**

Se faculta a la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente para adoptar los actos y disposiciones necesarios para la gestión y aplicación de esta ordenanza, así como ampliar o modificar los anexos correspondientes, que se realizarán mediante acuerdo de Comisión Ejecutiva.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Las autorizaciones concedidas al amparo de la anterior ordenanza municipal de publicidad seguirán vigentes hasta la fecha de su finalización, no pudiendo renovarse las mismas una vez que expire su vigencia.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS.**

### **Primera.**

A la entrada en vigor de esta ordenanza quedará derogada la Ordenanza Reguladora de la Actividad Publicitaria en el Municipio de Sevilla, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2007 y modificada posteriormente por acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de julio del 2015.

### **Segunda.**

En base al principio de especialidad normativa, se entenderán derogadas todas las determinaciones que sobre publicidad se establecen en el Plan General de Ordenación Urbanística o en cualquier otra normativa municipal que contradiga lo establecido en la presente ordenanza.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## **ANEXO I**

### **CONJUNTO HISTÓRICO DE SEVILLA**

La descripción es la que refiere el R.D. 1339/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la ampliación del Conjunto Histórico de Sevilla. La zona afectada es la comprendida dentro de la línea poligonal que se describe a continuación:

Los ejes de las siguientes vías: avenida de Moliní, Glorieta de México, avenida de la Palmera, Glorieta de Plus-Ultra, Glorieta de Guadaira, avenida de Manuel Siurot, Bogotá, Diego de la Barrera, prolongación de San Salvador (calle de nueva formación), Diego Martínez Barrios, Avión de Cuatro Vientos, Enramadilla, Campamento, Huestes y su prolongación con calle de nueva formación, avenida de Eduardo Dato, Jiménez Aranda, Luis Montoto, Vía Crucis, Bosque, Campo de los Mártires, calle de nueva formación prolongación de Júpiter, Júpiter, Amador de los Ríos, José Laguillo, Arroyo, plaza de Antonio Martelo, San Juan Bosco, avenida de Miraflores, Los Polancos, Avenida de la Cruz Roja, Medalla Milagrosa, Antonio Pantión, Florencio Quintero, Froilán de la Serna, San Juan de Rivera, trasera del Hospital de la Sangre, Perafán de Ribera, Resolana, nuevo puente de la Barqueta, margen derecha del antiguo cauce del Guadalquivir hasta llegar a la prolongación del muro norte del Monasterio de la Cartuja, al cual rodea prolongándose en su muro sur hasta llegar de nuevo al cauce del río, siguiéndolo hasta el nuevo puente de Chapina, Odiel, carretera de Huelva hasta el cruce con carretera de enlace con Cádiz, Castilla, Alfarería, Clara de Jesús Montero, Plaza de Alfonso Jaramillo, Pagés del Corro, Rosario Vega, Fortaleza, Gonzalo Segovia, Plaza de Cuba, Sebastián Elcano, medianera entre Círculo de Labradores y Fábrica de Tabacos, margen derecha de la dársena, puente de Alfonso XIII y avenida de Moliní.

**PLANO** **DEL** **ANEXO** **I**

## **ANEXO II**

### **CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD**

La descripción es la que refiere el PGOU. La zona afectada es la comprendida dentro de la línea poligonal que se describe a continuación:

Calles Resolana, San Julián, San Hermenegildo, Santa Lucía, Trinidad, María Auxiliadora, Recaredo, San Agustín, Menéndez y Pelayo, San Fernando, Almirante Lobo, Paseo de Colón, Arjona, Plaza de Armas, Marqués de Paradas, Torneo.

### **PLANO DEL ANEXO II**

## **ANEXO III**

### **ARRABALES**

#### **Arrabal de Triana.**

El Arrabal está delimitado al norte por la avenida y puente del Cristo de la Expiración, al este, margen izquierda de la Dársena del Guadalquivir hasta el puente de San Telmo, calle Betis; al sur, calles Gonzalo de Segovia, Fortaleza y Rosario Vega y al oeste calles Pagés del Corro, Clara de Jesús Montero, Alfarería, Ronda de Triana y prolongación de calle Castilla.

#### **Arrabal de La Macarena.**

El Arrabal está delimitado por el oeste y norte por la calle Perafán de Ribera, que se quiebra en tres distintos tramos. Por el este está delimitado por la calle Don Fadrique y por el sur, por la calle Resolana.

#### **Arrabal de San Bernardo.**

El Arrabal está delimitado por las calles Huestes, Campamento, continuando por sector este con la futura prolongación de la avenida de Málaga y siguiendo en dirección norte sobre el trazado de la avenida Juan Mata de Carriazo hasta llegar a la avenida Eduardo Dato, avenida Eduardo Dato, la cual cierra el sector al encontrarse con la prolongación de la calle Huestes.

## **PLANOS DEL ANEXO III**

#### **ANEXO IV. EJE PATRIMONIAL.**

Este eje patrimonial viene definido principalmente por las edificaciones anexas y próximas a la Declaración de Patrimonio de la Humanidad de la Ciudad, y está compuesto por las siguientes vías:

Calle San Fernando, puerta de Jerez y avenida de la Constitución

Delimitación del barrio de Santa Cruz, calle Hernando Colón, plaza de San Francisco, calle Francisco Bruna, calle Entrecárceles y plaza del Salvador.

Sin perjuicio de la determinación de otros ejes patrimoniales en atención a los valores objeto de protección.

#### **PLANOS DEL ANEXO IV**

## **ANEXO V. ZONAS DE AMPLIACIÓN DE LA INTENSIDAD PUBLICITARIA**

Son aquellas zonas de la ciudad que por su configuración urbanística de acceso a la misma, son susceptibles de instalaciones publicitarias de mayor formato y modalidades, así como de predominio de actividad terciaria.

### **Vías principales de penetración a la ciudad:**

Avenida Juan Pablo II, avenida Blas Infante y República Argentina, calle Medina y Galnares, calle Ingeniería, avenida Kansas City, avenida de Andalucía, calle Luís Montoto hasta su encuentro con la avenida Luís de Morales, avenida de la Paz y calle José Saramago

### **Viario interior:**

Avenida Juventudes musicales, ronda Urbana Norte, avenida de la Cruz del Campo, Gran plaza, avenida de la Ciudad Jardín, calle Alcalde Juan Fernández, calle Nuestra Señora de las Mercedes, calle Felipe II hasta esquina con calle Bogotá, calle Luís de Morales, avenida de San Francisco Javier, avenida Diego Martínez Barrio, avenida Alcalde Luís Uruñuela y avenida de Las Ciencias.

## **PLANOS DEL ANEXO V**